

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00243-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la sociedad ejecutada contra el auto de 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte actora al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada no se repondrá conforme pasa a motivarse.

El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que, en forma clara, categórica y por demás, obligatoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido.

Por tanto, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales presupuestos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no

tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición¹.

Se exhibieron acuerdos de transacción y pago como base de recaudo en los que consta que el deudor se obligó a pagar la obligación allí estipulada en la fechas y montos que contiene la cláusula primera y segunda de los citados instrumentos, los cuales, analizados con detenimiento, cumplen con lo rituado en el artículo 422 del Código General, para deprecar fuerza ejecutiva como en efecto se hizo.

En ese sentido, no es de recibo lo referente a que la obligación se encuentra consignada en otros documentos como es el contrato de arrendamiento y que en tal virtud los cartulares aportados son de aquellos denominados *título complejo*, en tanto que los acuerdos de transacción y de pago, son los únicos instrumentos que contienen la obligación que por si sola promulga fuerza ejecutiva, pues allí contiene las condiciones o requisitos para exigir su pago.

Sobre tal cuestión ha de precisarse que: *“el título ejecutivo complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.*

Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que, pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala civil, Exp. 110013103014201000265 01, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, 25 de noviembre de 2010.

emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal².

Así las cosas, la obligación que la parte demandante está ejecutando, resulta contenerse únicamente en los acuerdos de pago allegados, máxime cuando en estos así se consigna.

Tanto más cuando, en los mismos instrumentos exhibidos se acotó que se reconocía y aceptaba que esos instrumentos constituían título ejecutivo sin requerir ningún otro documento al contenerse en estos el monto total de la deuda principal.

En ese sentido lo rebatido sobre este aspecto no tiene miramiento favorable.

De otra parte, respecto a la constitución en mora debe ponerse de presente al recurrente que conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor por lo que lo cuestionado en ese aspecto no yace viable.

Baste los anteriores argumentos para mantener el auto cuestionado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 28 de enero de 2009 M.P. Marco Antonio Álvarez.

SEGUNDO. Permanecer el proceso en la secretaria del Despacho hasta tanto venza el término con el que cuenta el ejecutado para presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--